

Vista 309
Panamá, 11 de mayo de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

La firma Villaláz y Asociados, en representación de **Melitón Sánchez Rivas**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP-321-2006 del 13 de julio de 2006, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de, lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los
contestamos así:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente administrativo).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 31 a 33 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 42 a 50 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 35 del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 36 del expediente administrativo).

Séptimo: No es un hecho; por tanto; se niega.

Octavo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto; se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. foja 460 del expediente administrativo).

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. foja 459 del expediente administrativo).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 20 del expediente judicial).

Décimo Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 48 y 49 del expediente judicial).

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 a 47 del expediente judicial).

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

1. El apoderado judicial del actor considera infringido de manera directa, por comisión, el artículo 20 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República, contenida en el Capítulo II del Título IV de la citada Ley, relativo a la rendición de cuentas, que establece que cuando la persona al ser requerida por la Contraloría no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.

2. También se considera infringido de manera directa, por comisión, el artículo 1090 del Código Fiscal que estipula que las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de dichos fondos.

3. El recurrente estima igualmente violado, por indebida aplicación, el artículo 1091 del Código Fiscal que establece que ningún empleado o agente de manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer un pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable; y hace solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere resistido a causa de su orden, al empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos correspondientes.

4. El actor así mismo alega la infracción, por indebida aplicación, del artículo 1 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente al momento de emitirse el acto administrativo demandado, el cual guarda relación con el ámbito de aplicación de esta Ley que regía las contrataciones públicas realizadas por el Estado y sus entidades autónomas o

semiautónomas, y que fue derogada por la ley 22 de 27 de junio de 2006.

5. La parte actora señala que de igual manera se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 8 del decreto ejecutivo 65 de 23 de marzo de 1990 que guarda relación con el procedimiento de notificación a los servidores o ex servidores públicos involucrados en un proceso de investigación ordenado por el Contralor General, el Subcontralor o el director de auditoría de la Contraloría General de la República.

6. Igualmente considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 15 del citado decreto ejecutivo 65 de 1990 que regula el trámite que debe impartir el director de auditoría al informe del examen, investigación o audito, así como al informe de antecedentes.

7. El actor señala como violado de manera directa, por omisión, el artículo 19 del referido decreto ejecutivo 65 de 1990 referente a la facultad que tiene el magistrado sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, si considera que el informe de examen, investigación o audito practicado o el informe de antecedentes debe ser corregido, ampliado o complementado.

8. También se considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 67 de la resolución 11-97 de 29 de abril de 1999 dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, que define la personalidad jurídica que tiene el Comité Olímpico de Panamá.

9. Finalmente la parte demandante alega la violación de manera directa, por comisión, del artículo 2 del decreto 212-2003 DMySC de 31 de julio de 2003, emitido por la

Contraloría General de la República, que dispone que dicho instrumento regirá para el Instituto Nacional de Deportes.

Los conceptos de violación aducidos en relación con las normas señaladas como infringidas por la parte actora, son confrontables en las fojas 61 a 68 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial, este Despacho observa que la parte actora dirige su demanda contra la resolución DRP 321-2006 del 13 de julio de 2006, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que resuelve ordenar la cautelación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de Melitón Sánchez Rivas hasta la concurrencia de B/.28,354.98, por la posible responsabilidad patrimonial que se le atribuye en su calidad de agente de manejo, producto de las irregularidades presentadas en los informes de gastos de los fondos otorgados por el Instituto Nacional de Deportes al Comité Olímpico de Panamá, en el caso de la delegación panameña que participó en los XXVIII Juegos Olímpicos Atenas-2004, celebrados del 13 al 29 de agosto de 2004. (Cfr. fojas 1 a 20 del expediente judicial).

Se advierte igualmente, que el 25 de julio de 2006 la entidad demandada emitió la resolución DRP-342-2006 mediante la cual se resolvió aceptar el pago de B/.28,354.98, ofrecido por el actor para cubrir la lesión patrimonial en perjuicio del Estado; ordenándose el cierre del proceso sólo en lo que concernía a Melitón Sánchez Rivas (Cfr. fojas 21 a 47 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, la cancelación del adeudo de B/.28,354.98 que mantenía el actor, como representante

legal del Comité Olímpico de Panamá, hizo que desapareciera el objeto litigioso sólo en lo que corresponde a Melitón Sánchez Rivas, por lo que dentro del presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo del 16 de diciembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

"Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 y 46, se adjuntó copia autenticada de la referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que al emitir sentencia en el presente proceso se sirva declarar que hay **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración. Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General. Encargada

NRA/11/iv